

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1571

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LERMA TABARES
VINCULADO: AFP PORVENIR S.A

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente digital se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1478 del 06 de septiembre de 2023 (secuencia 22), este Despacho dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla en debida forma con la carga procesal pertinente, en aras de surtirse la notificación personal de la demanda, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, modificado por el art. 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la apoderada de la parte interesada adelante las gestiones pertinentes tendientes a la notificación efectiva de la demanda a la parte demandada, so pena de entenderse por desistido este medio de control, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA. (...)”

No obstante, a la fecha no se evidencia en el plenario que la entidad haya emitido respuesta a lo solicitado en debida forma, por lo que previo a decretar desistido este medio de control, se ordenará requerir por última vez a la Dra. Angélica Cohen Mendoza, en su calidad de apoderada general de la entidad demandante Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, traslado de la solicitud de medida cautelar, escrito de medidas cautelares, la demanda y sus anexos, realizada al señor CARLOS ARTURO LERMA TABARES, **donde se evidencie la certificación de notificación efectiva, con fecha, hora y acuse de recibo del demandado**; advirtiéndole sobre las sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la Dra. Angélica Cohen Mendoza, en su calidad de apoderada general de la entidad demandante Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, traslado de la solicitud de medida cautelar, escrito de medidas cautelares, la demanda y sus anexos, realizada al señor CARLOS ARTURO LERMA TABARES, donde se evidencie la certificación de notificación efectiva, con fecha, hora y acuse de recibo del demandado.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que pueden hacerse acreedores por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059074e4ce9143442b3a5986617fe4c911d25196d67e208190d1119377625856**

Documento generado en 26/09/2023 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1572

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00203-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA BERSABE GONZALEZ GONZALEZ
LUIS CARLOS VALENCIA GONZALEZ
MATHEW VALENCIA CARVAJAL
DANIELA VALENCIA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REFERENCIA: CORRECCIÓN ERROR CAMBIO DE PALABRA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar las correcciones pertinentes, conforme al error de cambio de palabra evidenciado en el auto interlocutorio No. 1504 del 12 de septiembre de 2023 (índice 16), por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1504 del 12 de septiembre de 2023 (índice 16), este Despacho resolvió:

“PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10:00) a.m., la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial. (...)”

Teniendo en cuenta que el 22 de octubre de 2023 corresponde a un día no hábil (domingo), se hace necesario corregir la citada providencia, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del Código General del Proceso, precisa:

“Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En efecto, lo acontecido en el presente asunto se trata de errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, que afecta la parte resolutive de la providencia, en lo que respecta a la fecha de la diligencia; por lo que se procederá a realizar la corrección del numeral 1º del auto interlocutorio No. 1504 del 12 de septiembre de 2023 (índice 16), en el sentido de manifestar que la fecha correcta para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, obedece al 22 de noviembre de 2023 y no al 22 de octubre de esta anualidad.

Los demás puntos de la parte resolutive del referido auto quedaran incólumes.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º del auto interlocutorio No. 1504 del 12 de septiembre de 2023 (índice 16), el cual quedará así:

*“FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.”*

SEGUNDO: Los demás puntos de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1504 del 12 de septiembre de 2023 (índice 16), quedaron incólumes.

TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32cbbc0dfba19ad5775ef404540ecc3037912014ad4008b26d5dcf3f9820d26**

Documento generado en 26/09/2023 05:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1574

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00215-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	NUBIA MOSQUERA RIVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 981 del 14 de junio de 2023 (índice 04), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 10 del expediente digital, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda de forma extemporánea, sin aportar los antecedentes requeridos y el DISTRITO DE BUENAVENTURA dentro de la oportunidad procesal pertinente guardó silencio.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías definitivas de la docente **NUBIA MOSQUERA RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31376959** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías, solicitadas el 31 de agosto de 2022.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías definitivas de la docente **NUBIA MOSQUERA RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31376959** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías definitivas, solicitadas el 31 de agosto de 2022..

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y tarjeta profesional No. 132.578 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 1264 del 11 de julio de 2023 visible en los folios 8 y ss. de la secuencia 07 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.306.604 y T.P Vigente No. 296.872 expedida por el C.S.J (índice 11), como apoderada especial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, obrante en los folios 6 y ss. del índice 07 del expediente digital.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad demandada para que en adelante se abstenga de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto acusado.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021;

por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6c265b5682842e7c9462f66f64ce649457934b5e66550779eb33be7b601122**

Documento generado en 26/09/2023 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1567

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00309-00
DEMANDANTE:	JUAN DOMINGO ANGULO QUIROZ trerick2001@gmail.com alvarezjimenezabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
VINCULADA:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN - INSTITUTO TÉCNICO GERARDO VALENCIA CANO notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co itigvc01@hotmail.com bpanchano@hotmail.com NUNCIATURA APOSTÓLICA DE COLOMBIA secretaria@nunciatura.org.co DIÓCESIS DE BUENAVENTURA buenaventuradioc@hotmail.com

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró el señor **JUAN**

DOMINGO ANGULO QUIROZ, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0118 del 28 de febrero de 2023, por medio de la cual el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional – Área de Prestaciones Sociales del Departamento Del Valle Del Cauca, negó al señor JUAN DOMINGO ANGULO QUIRÓZ, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y la Resolución No. 0239 del 21 de abril de 2023, por medio del cual se negó el recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto en el que se controvierte un acto administrativo de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativo del Circuito de Buenaventura, teniendo en cuenta que fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, según consta en la secuencia 01 folio 136 del expediente digital.
- 3. Requisito de procedibilidad³:** De conformidad con el inciso 2° numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta facultativo en los asuntos pensionales.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que no procede el recurso de apelación.

- 4. Caducidad⁴:** En consideración a que en el presente asunto se pretende el reconocimiento de una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164 numeral 1) literal c), Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección electrónica de la parte demandada, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 39 y ss, secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

Constancia de envío previo⁶: No se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la Administración de justicia de las partes se admitirá la demanda.

De la solicitud de vinculación impetrada por la parte actora:

La parte actora solicita se vincule al presente proceso a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la NUNCIATURA APOSTÓLICA DE COLOMBIA, a la DIÓCESIS DE BUENAVENTURA y a la INSTITUCION EDUCATIVA TÉCNICO GERARDO VALENCIA CANO, dado que se verían afectados directamente con las decisiones de fondo en este proceso.

El artículo 224 del CPACA a su tenor literal reza:

“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

⁶Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

El Despacho considera pertinente acceder a la vinculación solicitada por la actora por las siguientes razones:

De conformidad con lo afirmado en la demanda y lo arribado al plenario los periodos laborados por la parte actora fueron los siguientes:

PERIODO LABOADO		ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO	ENTIDAD QUE LO PROFIERE	CARGO
INICIO	FINALIZACION			
1 de septiembre de 1963	31 de agosto de 1970 ⁷	NO OBRA EN EL EXPEDIENTE	Rector Gilberto Gil Yepes de la Escuela Superior de Artes y Oficios San José (hoy Institución Educativa Técnico Industrial Gerardo Valencia Cano)	Ebanista
27 de octubre de 1970	21 de abril de 1976	RESOLUCIÓN No. 5211 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1970	Nación- Ministerio de Educación Nacional	Profesor de Enseñanza Secundaria sin categorías
22 de abril de 1970	31 de agosto de 1978	RESOLUCIÓN No. 2132 DEL 22 DE ABRIL DE 1976	Nación - Ministerio de Educación Nacional	Profesor de Enseñanza Secundaria
16 de octubre 1976	4 de junio de 1986	DECRETO No. 2216 DEL 30 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1979	Departamento del Valle del Cauca	Instructor de Carpintería

Según los actos administrativos acusados el señor **JUAN DOMINGO ANGULO QUIROZ** laboró por el término de 15 años, 3 meses y 16 días, así:

- Del 01 de enero de 1970 hasta el 31 de agosto de 1978, en el cargo de profesor ante el Ministerio de Educación Nacional, según CETIL expedido el 31 de octubre de 2022, en donde además se establece que el fondo donde realizó la parte actora los aportes por pensión fue CAJANAL (hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y la Protección Social – UGPP).
- Del 16 de octubre de 1979 hasta el 04 de junio de 1986, en el cargo de instructor ante el Departamento del Valle del Cauca, según CETIL expedido el 30 de octubre de 2020, en donde además se establece que el fondo donde realizó la parte actora los aportes por pensión fue CAJANAL (hoy Unidad de

⁷ Según derecho de petición visible a folio 64 de la secuencia 01

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y la Protección Social – UGPP).

De lo anterior se colige que los periodos que no fueron certificados corresponden al comprendido entre el **1 de septiembre de 1963 al 31 de diciembre de 1969 y del 1 de septiembre de 1978 al 15 de octubre de 1979**, los cuales corresponden al laborado en la Escuela Superior de Artes y Oficios San José (hoy Institución Educativa Técnico Industrial Gerardo Valencia Cano), contratado por la Nunciatura Apostólica de Colombia y la Diócesis de Buenaventura, y en el segundo por el Departamento del Valle del Cauca.

Es claro entonces, que se hace necesario vincular a las entidades antes referidas dado que se verían afectados directamente con la decisión de fondo en este medio de control, por lo que el Despacho las vinculará como Litisconsorte Necesario del extremo pasivo, de conformidad con la citada disposición.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **JUAN DOMINGO ANGULO QUIROZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite del presente proceso a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, al **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – INSTITUTO TÉCNICO GERARDO VALENCIA CANO**, a la **NUNCIATURA APOSTÓLICA DE COLOMBIA**, y a la **DIÓCESIS DE BUENAVENTURA**, como litisconsorte necesario, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad vinculada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al representante legal de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al representante legal de la entidad demandada la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- Al representante legal de la entidad vinculada - **DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -INSTITUTO TÉCNICO GERARDO VALENCIA CANO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al representante legal de la entidad demandada la **NUNCIATURA APOSTÓLICA DE COLOMBIA**, (Art.199 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al representante legal de la entidad demandada la **DIÓCESIS DE BUENAVENTURA**, (Art.199 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, al **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN - -INSTITUTO TÉCNICO GERARDO VALENCIA CANO**, a la **NUNCIATURA APOSTÓLICA DE COLOMBIA**, a la **DIÓCESIS DE BUENAVENTURA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO** que contenga los antecedentes

del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

OCTAVO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

NOVENO: Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.537 y portadora de la T.P. No. 299.467 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, visto en la secuencia 01 folios 39 y ss del expediente digital.

UNDÉCIMO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DUODÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c789356f78f3dc9923624c2daf8bc1eec8aec9d3cb29fc7a96363003a735ba**

Documento generado en 26/09/2023 02:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535

RADICADO:	76109-33-33-001-2023-00311-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	FIDELIA MOSQUERA BRYAN y OTROS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – DIRECCIÓN GENERAL.

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró los señores **FIDELIA MOSQUERA BRYAN y otros**, a través de apoderada judicial en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – DIRECCIÓN GENERAL**, dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del incremento de la PRIMA DE LOCALIZACIÓN correspondiente al 20% para vigencia 2022.

De la revisión de la demanda considera esta instancia que previo a decidir sobre su admisión se hace necesario ordenar que a través de la Secretaría se libre oficio dirigido a la entidad demandada, con el fin de que se sirva enviar con destino a estas diligencias y dentro del término de cinco (5) días hábiles, certificación donde conste la calidad ostentada por cada uno de los demandantes plenamente identificados en la siguiente gráfica, esto es, si eran trabajadores oficiales, vinculados mediante contrato de trabajo o empleado público mediante relación legal y reglamentaria para el año 2022:

DEMANDANTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
FIDELIA MOSQUERA BRYAN	31.389.814
DIANA EDITH PAZ CANO	66.940.910
GABRIELA MARIA ANGULO	38.469.652
GLADYS EMIR CORTEZ SINISTERRA	38.468.687
CLARIZA RUIZ MANYOMA	31.385.592
SARA CAICEDO HURTADO	31.380.040
MAYREN OROZCO RIOS	29.505.171
EDWIN JOVANNY PERLAZA CASTILLO	14.477.589
EMETERIO CUERO OCORO	10.346.092
WILLIAM DARIO RINCON GONZALEZ	13.745.072
OSCAR ORLANDO HERNANDEZ NOVITEÑO	6.404.799
HAMILTON MURILLO PORTOCARRERO	94.062.023
NORLEYDA CAMPO QUIROZ	49.662.412
BRIGITTE IRLANDA CALDAS RAYO	27.259.495
SELVER SANCHEZ GAMBOA	16.512.490
ELVI AGUALIMPIA HURTADO	11.796.176
LEYDA PATRICIA PEÑA LOPEZ	38.470.795
OMAR ALFONSO ROA TORRES	10.307.473
SIGNA MARIA ANGULO MANTILLA	66.733.145
MIGUEL ANGEL CASAÑAS ARANGO	16.705.958

No obstante, en caso de que el apoderado de la parte demandante tenga en su poder los documentos que se requieren para demostrar la calidad antes referida, se lo exhortará para que los allegue dentro de los cinco (05) días hábiles, siguientes a partir de la notificación del presente proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, fin de que se sirva enviar con destino a estas diligencias y dentro del término de cinco (5) días hábiles, certificación donde haga constar la calidad ostentada por cada uno de los demandantes plenamente identificados en la siguiente gráfica, esto es, si eran trabajadores oficiales, vinculados mediante contrato de trabajo o empleado público mediante relación legal y reglamentaria para el año 2022:

DEMANDANTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
FIDELIA MOSQUERA BRYAN	31.389.814

DIANA EDITH PAZ CANO	66.940.910
GABRIELA MARIA ANGULO	38.469.652
GLADYS EMIR CORTEZ SINISTERRA	38.468.687
CLARIZA RUIZ MANYOMA	31.385.592
SARA CAICEDO HURTADO	31.380.040
MAYREN OROZCO RIOS	29.505.171
EDWIN JOVANNY PERLAZA CASTILLO	14.477.589
EMETERIO CUERO OCORO	10.346.092
WILLIAM DARIO RINCON GONZALEZ	13.745.072
OSCAR ORLANDO HERNANDEZ NOVITEÑO	6.404.799
HAMILTON MURILLO PORTOCARRERO	94.062.023
NORLEYDA CAMPO QUIROZ	49.662.412
BRIGITTE IRLANDA CALDAS RAYO	27.259.495
SELVER SANCHEZ GAMBOA	16.512.490
ELVI AGUALIMPIA HURTADO	11.796.176
LEYDA PATRICIA PEÑA LOPEZ	38.470.795
OMAR ALFONSO ROA TORRES	10.307.473
SIGNA MARIA ANGULO MANTILLA	66.733.145
MIGUEL ANGEL CASAÑAS ARANGO	16.705.958

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante, que en el evento de que cuente con los documentos que se requieren para demostrar la calidad que ostentan los demandantes ante la entidad demandada, los allegue dentro de los cinco (05) días hábiles, siguientes a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5cbc69cfaed73abe0636ce654beba8c2466cdb57e835c312abcda345f99367**

Documento generado en 26/09/2023 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569

RADICADO:	76109-33-33-001-2023-00318-00
DEMANDANTE:	ADALGISA VANEGAS GALLO
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **ADALGISA VANEGAS GALLO**, a través de apoderada judicial contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 42 del 25 de abril de 1985 y el oficio No. 0310-074-2017 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** le negó el reconocimiento de pensión de sustitución del Sr. **JULIO CESAR MUÑOZ PLATA**.

De la revisión de la demanda considera esta instancia que previo a decidir sobre su admisión se hace necesario ordenar que a través de la Secretaría se libre oficio dirigido a la entidad demandada, con el fin de que se sirva enviar con destino a estas diligencias y dentro del término de cinco (5) días hábiles, certificación donde conste la calidad ostentada por el señor **JULIO CESAR MUÑOZ PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.497.637**, esto es, si era trabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo o empleado público mediante relación legal y reglamentaria, y allegue los documentos que den cuenta de ello.

No obstante, en caso de que el apoderado de la parte demandante tenga en su poder los documentos que se requieren para demostrar la calidad antes referida, se lo exhortará para que los allegue dentro de los cinco (05) días hábiles, siguientes a partir de la notificación del presente proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a oficiar al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se sirva enviar con destino a estas diligencias y dentro del término de cinco (5) días hábiles, certificación donde conste la calidad ostentada por el señor **JULIO CESAR MUÑOZ PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.497.637**, esto es, si era trabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo o empleado público mediante relación legal y reglamentaria, y allegue los documentos que den cuenta de ello.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante, que en el evento de que cuente con los documentos que se requieren para demostrar la calidad que ostentaba el causante ante la entidad demandada, los allegue dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae7c518f932337cfff38820fe5ad97e0e3787b230564f434d18e4a2cd749ed9**

Documento generado en 26/09/2023 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.1570

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00321-00
DEMANDANTE: TATIANA RODRIGUEZ ZUÑIGA
DEMANDADO: HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda para determinar, si hay lugar a su admisión en acción del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

II. ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda fue presentada ante Juez Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero, quien mediante Auto Interlocutorio No. 1332 del 18 de noviembre de 2019¹, dispuso la admisión de la demanda.

Posteriormente, en auto dictado 526 del 30 de agosto de 2023², resolvió realizar control de legalidad al sumario y en consecuencia declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, y finalmente remitir el expediente por reparto ante los juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura, por considerar que “ *al tratarse de un conflicto entre un empleado público y una entidad estatal, y de conformidad con el artículo 100 del CGP, en consonancia con el artículo 16 ídem, aplicable por analogía al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, la jurisdicción y competencia por factores subjetivos y funcional son improrrogables*”

¹ Sec. 005 del expediente digital

² Secuencia 21 del expediente digital

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad pública. No obstante, previo a efectuar el estudio pertinente la parte demandante deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los siguientes aspectos:

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar³, allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación⁴.
3. Estimar en debida forma la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de su estimación.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **TATIANA RODRIGUEZ ZUÑIGA** contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, a fin de que la **ADECÚE** teniendo en cuenta los parámetros indicados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los aspectos indicados en la parte motiva del presente proveído. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art.170 del C.P.A.C.A.).

³ Artículo 163 del C.P.A.C.A.

⁴ Artículo 166 *ibidem*.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa2f08656b8ba6d37d5b346a3f24d927df61e3777700a1b27f138343c29f698**

Documento generado en 26/09/2023 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>